

FACILITAR CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

**EDUARDO
ALCÁNTARA**
VICECOORDINADOR GLPAH

lupita **leal**



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE
PUEBLA
LXI LEGISLATURA
ORDEN Y LEGALIDAD

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 QUATER, ARTÍCULO 318, 320, 321. 322 Y 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

**CC. DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE
LA MESA DIRECTIVA, DE LA LXI LEGISLATURA
DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

Los que suscriben la Diputada María Guadalupe Leal Rodríguez y el Diputado Eduardo Alcántara Montiel, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado, esta iniciativa que Reforma y adiciona el artículo 201 Quater, Artículo 318, 320, 321, 322 y 323 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

C O N S I D E R A N D O

Antes de entrar en materia, es importante definir el concepto de “candidatura independiente” especificado en el sitio web del Instituto Nacional Electoral <https://www.ine.mx/actores-politicos/candidatos-independientes/>:

*“Los candidatos independientes son aquellos ciudadanos que se postulan para algún cargo de elección popular y que no pertenecen a un partido político”.
Con la finalidad de darle valor a la participación democrática, a partir de 2014 se integró esta figura para considerar a las y los ciudadanos que deseen participar en las elecciones como candidatos.*

Con base en la información del mismo sitio, se menciona que “Las y los candidatos independientes para la presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales se registran ante el Instituto Nacional Electoral. Los demás cargos que se eligen en las entidades federativas deben registrarse ante los Organismos Públicos Locales electorales.”

En 2019, en el artículo publicado por Joaquín Ordoñez “Las candidaturas independientes: retos jurídicos para fortalecer la democracia en México en el futuro inmediato” en la Revista

Científica Multidisciplinaria de Prospectiva, vol. 28, núm. 1, marzo-junio 2021 de la Universidad Autónoma del Estado de México, se realiza un análisis de los obstáculos jurídicos de esta figura electoral apartidista de las candidaturas independientes en relación con la urgencia de fortalecer la democracia en nuestro país.

Se hace un resumen de la historia de la inclusión del concepto candidatura independiente:

...“En ese sentido, el sistema jurídico en México ha incluido en fechas recientes la figura del candidato independiente, después de varias controversias surgidas con motivo de la falta de regulación de dicha figura, lo que también marcó la pauta para que fuera considerado como una partidocracia, pues solamente los partidos políticos constituidos podían intervenir de manera formal en los asuntos políticos del país, pues se han ido transformando: pasar de ser entidades canalizadoras de las demandas sociales hacia el gobierno e instrumentos para la participación de las personas en la cosa pública a estructuras de oligarquía concentradoras del poder público poniendo en duda su naturaleza democrática (Michels, 2008). Por ello, incluso, hay quien considera que México ha sido el ejemplo perfecto de un Estado con un régimen autoritario de partido dominante, el cual consiste en “el control, tanto del poder ejecutivo como del legislativo, de manera continua por un solo partido durante al menos 20 años o, al menos, cuatro elecciones consecutivas” (Greene, 2007: 12)”.

En el contenido se menciona el desaliento y obstáculos que se ponen a las personas interesadas en postularse por la vía independiente a un cargo de elección popular:

...“El caso mexicano en cuanto a las candidaturas independientes ha tenido altibajos, pero no es sino hasta 2018 cuando por primera vez las boletas electorales incluyeron a ciudadanos postulados de manera independiente para cargos federales (diputaciones federales, senadurías y presidencia de la República). La particularidad de esos candidatos es que surgen directamente de organizaciones partidistas: Margarita Zavala militaba en el Partido Acción Nacional (PAN), Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, el Bronco, en el PRI antes de que se postulara –y ganara– la elección de gobernador en Nuevo León, y Armando Ríos Piter en el Partido de la Revolución Democrática (PRD); todos ellos ya habían ocupado cargos de elección popular gracias a la postulación de sus respectivos partidos políticos, lo que significa que la experiencia y el prestigio ganado bajo el auspicio de un partido les permitieron postularse como independientes.”

El debilitamiento de los partidos políticos provocó que las y los ciudadanos tuvieran como objetivo postularse de manera independiente y el mundo digital ha impactado en la forma de hacer campaña:

...“Asimismo, el fenómeno de las candidaturas independientes en el siglo XXI, no nada más en México sino en el mundo, está relacionado con la crisis del modelo de partidos cartel,^[9] ya que los ciudadanos comienzan a mirar hacia una posible postulación sin depender de los partidos como consecuencia del debilitamiento de esas organizaciones. También es importante el fenómeno de las redes sociales porque ha transformado la forma de hacer campaña en el ámbito internacional, ya que, en ese sentido, ha habido un proceso de cambio donde las modernas tácticas y estrategias de campaña que se realizan a través de los medios masivos de comunicación, así como de internet y las llamadas tecnologías de información y comunicación (TIC), han dejado casi obsoletas a las prácticas que por tradición se venían ejecutando (preponderantemente basadas en el contacto directo o más

directo con los ciudadanos electores), fenómeno que influye de forma determinante en las candidaturas independientes al no ser necesario invertir en grandes gastos por concepto de difusión de la imagen, lo cual tiende a equilibrar la competencia entre los candidatos independientes y los partidistas (Heras Gómez y Díaz Jiménez, 2017)."

En este mismo artículo de Joaquín Ordoñez, hay una definición más completa:

"Las candidaturas independientes son figuras jurídicas y políticas propias de los regímenes políticos democráticos, los cuales son opuestos a los regímenes dictatoriales, y están relacionadas con el sistema democrático representativo en el que el pueblo tiene (debe tener) la posibilidad de intervenir en las decisiones públicas.^[8] Por tanto, el candidato independiente es un actor político, es decir, de acuerdo con la doctrina (Lizcano Fernández, 2012), es una persona facultada dentro de una determinada colectividad para tomar decisiones vinculantes como autoridad (individuo especializado en la toma de esas decisiones) y que además es un representante designado democráticamente, en contraposición a las autoridades "autoritarias" que acceden al poder gracias a medios no democráticos."

Como se mencionó con anterioridad de los obstáculos para candidaturas independientes, peor aún, hay desigualdad de condiciones para quienes aspiren a contender sin la marca de un partido político en elecciones: *"es mucho mayor que el número de militantes requeridos para formar un partido político, siendo la diferencia con los datos presentados de 639 567 ciudadanos adicionales para el caso de la candidatura independiente. Es decir, los requisitos no son proporcionales ni están diseñados con igualdad de condiciones e impiden a los ciudadanos que pretendan ser candidatos independientes lograr un registro por ser de difícil cumplimiento al implicar un consumo de recursos humanos y financieros excesivos en el intento por obtener los apoyos ciudadanos (a diferencia de los partidos políticos, cuya estructura organizacional y financiamiento les permiten llevar a cabo empresas de esa envergadura) y en algún momento participar en la vida democrática de México y contender en el proceso electoral.*

Otro inconveniente que se presenta en esta figura es el financiamiento, pues en comparación con los partidos políticos que tienen una estructura para obtener fondos, las candidaturas independientes se ven imposibilitadas en tener alguna estrategia para obtener recursos. Además de esto, también se requiere conformar un equipo en materia de comunicación digital y tradicional pues deben dar a conocer de manera eficaz y puntual su plan de gobierno.

Legislar para la regulación de candidaturas independientes debe ser una solución de fondo para lograr una real consolidación democrática en el sistema político mexicano, pues debe ser un camino viable para que tengan una competencia real, equitativa y justa en relación con los institutos políticos; y al mismo tiempo los partidos políticos estén obligados a profesionalizar a sus candidatas y candidatos para que estén a la altura de las exigencias de la sociedad.

Una parte a resaltar del documento en mención es *"La tendencia es que el sistema de elecciones en México se irá haciendo cada vez más congruente con las nuevas realidades y necesidades respecto a las candidaturas independientes, en específico en cuanto a los mecanismos de participación ciudadana, los cuales se irán reforzando para que se permita que todos los ciudadanos estén en la posibilidad de ejercer su derecho de voto pasivo y*

que solamente sean circunstancias diversas a las jurídicas u organizacionales las que propicien la decisión ciudadana de no participación.”

Así como la sociedad aumenta su exigencia justificada plenamente de participar en las elecciones sin militar o estar siglados por algún partido político, los organismos electorales también deben actualizarse para impulsar la participación ciudadana y permita ser accesibles a las y los ciudadanos las reglas y normas para participar con una candidatura independiente.

Con relación a las candidaturas independientes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios de tesis y jurisprudencias en la materia. Por señalar algunas, 15/2016, 16/2016, y 4/2016, bajo los rubros y contenidos siguientes:

Jurisprudencia 15/2016

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL DERECHO A LAS PRERROGATIVAS DE RADIO Y TELEVISIÓN SE GENERA A PARTIR DE SU REGISTRO FORMAL, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE REPONERLAS ANTE REGISTROS SUPERVENIENTES.-

De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 41 fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160, párrafo 2, 184, párrafo 1, inciso a), 366 a 370, 383 a 385, 388, 389, 393, 411 y 412, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para tener acceso a las prerrogativas a que tienen derecho quienes accedan a una **candidatura independiente**, debe existir un acto administrativo mediante el cual la autoridad competente verifique el cumplimiento de las exigencias establecidas en la normativa aplicable y, de ser el caso, otorgue el registro correspondiente. A partir de ese acto administrativo electoral constitutivo, entendido como registro, el aspirante adquiere la categoría jurídica de **candidato independiente** y, por tanto, el derecho a las prerrogativas que prevé el ordenamiento. En ese sentido, por regla general, cuando se otorgue el registro de una **candidatura independiente** con posterioridad a la fecha en que inició el periodo de campañas, no resulta procedente reponer el tiempo en radio y televisión que pudo haber utilizado quien participe en el proceso a través de una **candidatura independiente** desde que inició el periodo de campañas y hasta la fecha en que obtuvo su registro, en virtud de que es a partir del acto administrativo electoral constitutivo de registro cuando se genera el derecho a las prerrogativas, debido a la naturaleza de ese acto y no antes de éste. Lo anterior, tomando en consideración que en la normativa aplicable no se prevé la existencia de efectos retroactivos

respecto del acto de registro; que la reposición de tales tiempos podría afectar a otras candidaturas y participantes en la contienda electoral, y que la modificación a los tiempos pautados para la autoridad electoral podría implicar, a su vez, la vulneración a los derechos de la ciudadanía en general, ya que esos tiempos del Estado se utilizan con la finalidad constitucional de informar a la ciudadanía respecto de sus derechos político-electorales y de las circunstancias de la jornada electoral.

Jurisprudencia 16/2016

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD.-

De los artículos 1º, 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos de elección popular por medio de las **candidaturas independientes**, podrá realizarse siempre que los aspirantes “cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”. En ese orden de ideas, el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la **candidatura independiente** es necesario, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende; es idóneo, porque permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular; y es proporcional, porque evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía. Todo lo anterior soporta su fin legítimo, al ser acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda así como de igualdad de condiciones entre todos los participantes de un proceso electoral.

Jurisprudencia 4/2016

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN

PROPORCIONAL.—De la interpretación de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, Base I, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 146, 191, 199, 270 y 272, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se advierte que las planillas de candidatos conformadas para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, postuladas por partidos políticos, así como las integradas por **candidatos independientes**, deben reunir los mismos requisitos, con lo cual participan en igualdad de condiciones. En ese sentido, a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, los **candidatos independientes** tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional.

En enero del 2023, conforme a información publicada en el portal de La Jornada de Oriente <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/ilegal-el-minimo-de-apoyos-que-se-pide-en-puebla-a-aspirantes/> se da a conocer que las organizaciones Ciudadanos Unidos por Puebla y Opción Ciudadana, exigieron al Congreso del Estado de Puebla disminuir el número de firmas solicitadas para registrar candidaturas independientes pues consideraron que el *“3 por ciento del listado nominal de electores requerido es inconstitucional”*, además que *“coloca a los ciudadanos interesados en acceder a un cargo de elección popular en una situación de desventaja frente a los institutos políticos.”*

CANDIDATOS INDEPENDIENTES GANADORES

De acuerdo con una nota informativa publicada en el portal de Nación 321:

<https://www.nacion321.com/elecciones/candidaturas-independientes-otra-opcion-a-los-partidos-pero-con-poco-exito> fue en el año 2013 cuando en Zacatecas y Quintana Roo se estrenó esta figura con un total de 23 postulaciones (13 en alcaldías y 10 en diputaciones locales). El único triunfo fue en el municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas, la del alcalde electo, Raúl de Luna Tovar, quien ya había gobernado la comunidad de 2007 a 2010 bajo las siglas del Partido Acción Nacional (PAN).

Cabe resaltar que el expanista, para obtener su registro, tuvo que comprobar el apoyo del 15% del padrón electoral del municipio, equivalente a 745 firmas. Triunfó con mil 378 votos.

En el 2015 se vivió el auge de las candidaturas independientes. Hubo 12 aspirantes que buscaron ser gobernadores, aunque solo tres lograron reunir las firmas y otros requisitos solicitados para obtener la candidatura.

El primer gobernador en México que llegó al poder sin la ayuda de algún instituto político, fue en Nuevo León al resultar ganador Jaime Rodríguez Calderón conocido como el “Bronco”. Otras personalidades que participaron y ganaron sin la marca de algún partido

político fueron como diputado federal en Sinaloa, Manuel Clouthier; en Jalisco como legislador local, Pedro Kumamoto; y los ganadores Alfonso Martínez, Alberto Méndez y César Valdez en los municipios de Michoacán, Guanajuato y Nuevo León, respectivamente.

Cabe mencionar que, salvo Kumamoto, los demás contaban con experiencia previa en la política o militaron en algún partido político.

En 2016, hubo 32 aspirantes a gobernador en los 12 estados que renovaron ese puesto, de los cuales solo 10 alcanzaron a reunir las firmas necesarias, aunque ninguno logró el triunfo. Se registró el éxito de 10 alcaldes y un candidato independiente a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Los alcaldes ganadores fueron el periodista Armando Cabada (Ciudad Juárez, Chihuahua), Manuel Guzmán *el Mosco* (Putla Villa, Oaxaca), Rosa María Aguilar (Reforma de Pineda, Oaxaca) y Juan Manuel Villalpando (Cosío, Aguascalientes).

También triunfaron Alfredo Loyosa (Parral, Chihuahua), José Esteban Cortés (Mazatecochco, Tlaxcala), Miguel Ángel Sanabria (Santa Cruz, Tlaxcala), José Luis Gallardo (Jaumave, Tamaulipas) y Héctor de la Torre (Llera, Tamaulipas).

En el caso de Puebla, se mencionan a continuación algunos candidatos y candidatas independientes:

En el 2015 se registró como candidato independiente a Diputado Federal por el Distrito 6, Manuel Alberto Merlo Martínez, quien en sus redes sociales se describía como "el primer candidato independiente y #SinPartido a Diputado Federal en el #Distrito6 de Puebla, universitario y activista."

Trabajó en el colectivo Reforma Política YA en el cual se impulsaron las candidaturas independientes locales y federales. También era defensor de los derechos de los animales.

Con base en datos del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015-2016 publicado en el portal del Instituto Electoral del Estado de Puebla, con la liga https://www.ieepuebla.org.mx/2016/memorias/Memoria_Electoral_Estatal_2015-2016.pdf se registra que Ana Teresa Aranda Orozco contendió como candidata independiente a la gubernatura de Puebla.

A continuación, comparto algunas experiencias de Enrique Cárdenas Sánchez, sobre este tema en el artículo "Candidatura independiente: Crónica de una muerte anunciada", - apartado de la obra Elecciones, justicia y democracia en México. Fortalezas y debilidades del sistema electoral, 1990-2020, la cual es acervo del TEPJF. D. R. © 2020. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-. En éste revela que a pesar de la existencia del mecanismo para participar en la contienda electoral fue complicado obtenerla:

..." Se logró, en el papel, la garantía plena del derecho a ser votado, pero el mecanismo para acceder a la candidatura se reveló complicado, por no hablar de ganar la elección. Así, el derecho existe, pero no es fácil ejercerlo, especialmente en algunas entidades y para ciertos cargos. Se requiere modificar la ley electoral para asegurar condiciones semejantes

o, al menos, establecer un máximo de exigencia común, por ejemplo, sobre el número absoluto de firmas y tiempos mínimos para conseguirlas, y que la candidatura sea competitiva en alguna medida.”

Explica lo complicado que resultó la recolección de firmas solicitadas por ley.

...” Es muy difícil, realmente, lograr una candidatura independiente para puestos con jurisdicciones amplias —como la presidencia, una gubernatura, senadurías o diputaciones federales— si no se tiene una base ya construida, o se “encuentran” fotocopias de credenciales de elector.⁴ Sólo en casos excepcionales se logra el registro para competir; y se requiere mucho más para ganar. La tarea se vuelve casi imposible con los requisitos contemplados en la ley, tanto federal como en muchas entidades. Por ejemplo, el requerimiento del 1% del padrón electoral es sumamente elevado, dado el tamaño de la población. Además, es casi cuatro veces el porcentaje de apoyos necesarios para formar un partido político, lo cual es una aberración. A ello contribuye el poco tiempo disponible para conseguir el apoyo, varias veces menor al que se otorga para fundar un partido.”

Resume en una parte del artículo que Puebla es uno de los estados más complicados para que un ciudadano o ciudadana participe con una candidatura independiente:

...”El estudio de Said Hernández Quintana (2018) presenta con toda claridad la problemática de las candidaturas independientes desde varios ángulos: requisitos legales (porcentaje de apoyos necesarios y tiempos para lograrlos), financiamiento, fiscalización, así como el desempeño que han logrado en las elecciones locales y federales hasta 2017. El autor muestra la amplia gama de requisitos legales que existen en las diversas entidades del país y para los distintos ámbitos de gobierno. La heterogeneidad es enorme, por lo que las posibilidades de lograr el registro también. Hay entidades más abiertas que otras en algunos aspectos, pero menos en otros. En todo caso, se puede decir que los estados más complicados para obtener una candidatura independiente a la gubernatura son Puebla, Veracruz, Michoacán, Nuevo León y Estado de México. En los cuatro primeros se requiere recabar más de dos mil firmas diarias, mientras que, en el último, cerca de cinco mil quinientas. En contraste, en Aguascalientes, Nayarit, Campeche, Baja California Sur y Zacatecas se necesitan menos de 430 firmas diarias”.

En la conclusión menciona un comparativo numérico y de tiempo para alcanzar las firmas solicitadas:

...”En Puebla, para visualizar lo que significa conseguir poco más de 132 mil firmas en 30 días, equivale a tener 46 filas de personas que estén enteradas de las candidaturas independientes y deseosas de dar su firma. Estas personas formadas pasan, una tras otra sin parar, cada cinco minutos sin detenerse, durante ocho horas diarias, durante los treinta días naturales. ¿Es eso posible para un ciudadano “ordinario”? Además, todas esas personas deben traer su credencial de elector, que debe ser reciente para ser legible por la aplicación, y poder entonces recabar la firma en esos minutos estimados por el INE. ¿Se trata o no de hacer efectivo el derecho a ser votado? Ésa es la pregunta.”

Este testimonio refuerza la afirmación de que el desaliento y obstáculos para obtener una candidatura ciudadana se presenta en la legislación actual.

El objetivo de esta iniciativa es facilitar las candidaturas ciudadanas independientes para maximizar la participación de la sociedad en la toma de decisiones.

Debido a lo anterior y para una mayor claridad en las propuestas de reformas y adiciones que sometemos a consideración de este Pleno, expongo el comparativo de la propuesta planteada con la legislación vigente:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 201 Quater Los ciudadanos que de manera independiente pretendan ser candidatos, deberán acompañar, a la solicitud de su registro ante el organismo electoral respectivo:</p> <p>I.-...</p> <p>a) Para Gobernador del Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% del listado nominal correspondiente a todo el Estado, y estar integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad. En ningún caso la relación de los ciudadanos por municipio podrá ser menor al dos por ciento del listado que le corresponda. La fecha de corte del listado nominal será al quince de diciembre del año anterior a la elección.</p> <p>b) Para la fórmula de Diputados de Mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% del listado nominal correspondiente al distrito de que se trate, y estar integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen el distrito. En ningún caso la relación de los ciudadanos por municipio podrá ser menor al dos por ciento del listado que le corresponde. La fecha de corte del listado nominal será al quince de diciembre del año anterior a la elección.</p> <p>Para el caso de los distritos cuya cabecera es el municipio de Puebla, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al</p>	<p>Artículo 201 Quater Los ciudadanos que de manera independiente pretendan ser candidatos, deberán acompañar, a la solicitud de su registro ante el organismo electoral respectivo:</p> <p>I.-...</p> <p>a) Para Gobernador del Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la última votación válida emitida en la anterior elección para gobernador.</p> <p>b) Para la fórmula de Diputados de Mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de ciudadanos de la última votación válida emitida en la anterior elección de dicho distrito.</p>

3% del listado nominal correspondiente al distrito de que se trate, la cual se integrará por electores de por lo menos las dos terceras partes de las secciones electorales que componen el distrito. En ningún caso la relación de los ciudadanos por sección electoral podrá ser menor al 2% del listado que le corresponde. La fecha de corte del listado nominal será al quince de diciembre del año anterior a la elección.613

c) Para la elección de planillas de ayuntamientos de municipios y para todas las Juntas Auxiliares en el Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos en los siguientes términos:

En municipios que cuenten con un listado nominal de hasta cinco mil ciudadanos inscritos, se conformará por lo menos con el 3% de ciudadanos contemplados en el listado correspondiente al municipio de que se trate, y estará integrada por ciudadanos de por lo menos dos terceras partes de las secciones electorales que los integren.

En municipios que cuenten con un listado nominal superior a cinco mil ciudadanos inscritos, se conformará por lo menos con el 3% de ciudadanos contemplados en el listado correspondiente al municipio de que se trate, y estará integrada por ciudadanos de por lo menos dos terceras partes de las secciones electorales que los integren.

Para el caso del Municipio de Puebla la relación se conformará por lo menos con el 3% de ciudadanos inscritos en el listado nominal de por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales con cabecera en dicha demarcación municipal, y estará conformada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que los integren.

DEROGADO

c) Para la elección de planillas de ayuntamientos de municipios en el Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de por lo menos con el 3% de ciudadanos **de la última votación válida emitida en la anterior elección del municipio de que se trate.**

DEROGADO

DEROGADO

DEROGADO

<p>En ningún caso la relación de los ciudadanos por sección electoral y distritos según sea el caso a los que hace mención este inciso podrá ser menor al 2% del listado que le corresponda. La fecha de corte del listado nominal será al quince de diciembre del año anterior a la elección</p> <p>II.- al V.-...</p>	<p style="text-align: center;">DEROGADO</p> <p>II.- al V.-...</p>
<p>Artículo 318</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En todo caso, la fórmula de asignación establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p> <p>...</p> <p>I.- a X.-...</p>	<p>Artículo 318</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En todo caso, la fórmula de asignación establecerá las reglas para la deducción del número de diputadas y diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputadas y diputados a los partidos políticos y candidaturas independientes que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.</p> <p>En caso de que a las candidaturas independientes se les asigne diputaciones de representación proporcional, éstas recaerán en el orden de prelación de las fórmulas de diputados que tenga mayor votación recibida.</p> <p>...</p> <p>I.- a X.-...</p>
<p>Artículo 320</p> <p>En el procedimiento para la asignación de Diputados de representación proporcional, se aplicará la fórmula electoral con los elementos y normas siguientes:</p> <p>a) al c)...</p>	<p>Artículo 320</p> <p>En el procedimiento para la asignación de Diputados de representación proporcional, se aplicará la fórmula electoral con los elementos y normas siguientes:</p> <p>a) al c)...</p>

<p>Los partidos políticos que hayan obtenido el Porcentaje Mínimo, tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional; para tal efecto:</p> <p>I.- Se hará la declaratoria de aquellos partidos políticos que hayan obtenido el Porcentaje Mínimo;</p> <p>II.-...</p> <p>III.- Para las asignaciones de Diputadas y Diputados se utilizarán los elementos de Cociente Natural y Resto Mayor, en términos del artículo 318 de este Código para estos efectos, los partidos políticos participarán en lo individual, independientemente de la forma de postulación de sus candidatas y candidatos, y solo serán considerados los que obtuvieron el porcentaje mínimo, en términos de lo establecido en la fracción I de este artículo.</p>	<p>Los partidos políticos y en su caso si las candidaturas independientes obtengan el porcentaje mínimo, tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional; para tal efecto:</p> <p>I. Se hará la declaratoria de aquellos partidos políticos y en su caso si las candidaturas independientes hayan obtenido el porcentaje mínimo.</p> <p>II.-...</p> <p>III.- Para las asignaciones de Diputadas y Diputados se utilizarán los elementos de Cociente Natural y Resto Mayor, en términos del artículo 318 de este Código para estos efectos, los partidos políticos y las candidaturas independientes participarán en lo individual, independientemente de la forma de postulación de sus candidatas y candidatos, y solo serán considerados los que obtuvieron el porcentaje mínimo, en términos de lo establecido en la fracción I de este artículo.</p>
<p>Artículo 321</p> <p>En términos de la última fracción del artículo anterior, se asignará un Diputado adicional a cada uno de los partidos políticos cuya votación contengan el Cociente Natural. Esta asignación se hará de manera rotativa, y se agotará hasta que no quede partido alguno cuya votación contenga el Cociente Natural.</p> <p>Si aún quedaren diputaciones por repartir, estas se distribuirán por resto mayor.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 321</p> <p>En términos de la última fracción del artículo anterior, se asignará una Diputada o Diputado adicional a cada uno de los partidos políticos y candidaturas independientes cuya votación contengan el Cociente Natural. Esta asignación se hará de manera rotativa, y se agotará hasta que no quede partido o candidatura independiente cuya votación contenga el Cociente Natural.</p> <p>Si aún quedaren diputaciones por repartir, estas se distribuirán en orden de prelación de mayor a menor entre los que tengan resto mayor.</p> <p>...</p>

<p>a) a i)...</p> <p>...</p>	<p>a) a i)...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 322 Con base en los resultados finales de los cómputos municipales, el Consejo General procederá a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, debiendo observarse lo siguiente:</p> <p>Para que un partido político tenga derecho a participar en esta asignación será necesario que:</p> <p>I.- al II.-...</p>	<p>Artículo 322 Con base en los resultados finales de los cómputos municipales, el Consejo General procederá a la asignación de Regidoras y Regidores por el principio de representación proporcional, debiendo observarse lo siguiente:</p> <p>Para que un partido político o candidatura independiente tenga derecho a participar en esta asignación será necesario que:</p> <p>I.- al II.-...</p>
<p>Artículo 323</p> <p>Para los efectos de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Votación valida efectiva, la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos de la planilla ganadora y los votos a favor de los candidatos independientes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional deberá ajustarse a lo siguiente:</p> <p>I.- El Consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos que hayan alcanzado el Porcentaje Mínimo en el municipio de que se trate y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo;</p>	<p>Artículo 323</p> <p>Para los efectos de la asignación de Regidoras y Regidores por el principio de representación proporcional se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Votación válida efectiva, la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos y candidaturas independientes que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos de la planilla ganadora y los votos a favor de los candidatos independientes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La asignación de Regidoras y Regidores por el principio de representación proporcional deberá ajustarse a lo siguiente:</p> <p>I.- El Consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos y candidaturas independientes que hayan alcanzado el porcentaje mínimo en el municipio de que se trate y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo;</p>

<p>II.- al III.- ...</p> <p>IV.- Asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el Cociente Natural;</p> <p>V.- Si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer Regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos; y</p> <p>VI.- Si después de aplicarse el Cociente Natural quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Natural, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.</p>	<p>II.- al III.- ...</p> <p>IV.- Asignará a una Regidora o Regidor de representación proporcional por cada partido político y candidatura independiente cuyos votos contengan el Cociente Natural;</p> <p>V.- Si aún quedaren Regidoras o Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político y candidatura independiente que obtuvo la primera Regidora o el primer Regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos y candidaturas independientes; y</p> <p>VI.- Si después de aplicarse el Cociente Natural quedaren Regidoras o Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos y candidaturas independientes que no hayan alcanzado dicho Cociente Natural, asignándose una Regidora o un Regidor a cada partido político y candidatura independiente, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 QUATER, ARTÍCULO 318, 320, 321. 322, Y 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

PRIMERO. Se reforma el Artículo 201 Quater del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; para quedar como sigue:

“Artículo 201 Quater

Los ciudadanos que de manera independiente pretendan ser candidatos, deberán acompañar, a la solicitud de su registro ante el organismo electoral respectivo:

I.-...

- a) Para Gobernador del Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al **3% de la última votación válida emitida en la anterior elección para gobernador.**
- a) Para la fórmula de Diputados de Mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de ciudadanos **de la última votación válida emitida en la anterior elección de dicho distrito.**
- a) Para la elección de planillas de ayuntamientos de municipios en el Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de por lo menos con el 3% de ciudadanos **de la última votación válida emitida en la anterior elección del municipio de que se trate.**

II.- a V.-..."

SEGUNDO. Se reforma el Artículo 318 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; para quedar como sigue:

“Artículo 318

...
...
...

En todo caso, la fórmula de asignación establecerá las reglas para la deducción del número de **diputadas y** diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar **diputadas y** diputados a los partidos políticos **y candidaturas independientes** que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.

En caso de que a las candidaturas independientes se les asigne diputaciones de representación proporcional, éstas recaerán en el orden de prelación de las fórmulas de diputados que tenga mayor votación recibida.

...

I.- a X.-..."

TERCERO. Se reforma el Artículo 320 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; para quedar como sigue:

“Artículo 320

En el procedimiento para la asignación de Diputados de representación proporcional, se aplicará la fórmula electoral con los elementos y normas siguientes:

a) al c)...

Los partidos políticos **y en su caso si las candidaturas independientes** obtengan el porcentaje mínimo, tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional; para tal efecto:

I. Se hará la declaratoria de aquellos partidos políticos y en su caso si las candidaturas independientes hayan obtenido el porcentaje mínimo.

II.-...

III.- Para las asignaciones de Diputadas y Diputados se utilizarán los elementos de Cociente Natural y Resto Mayor, en términos del artículo 318 de este Código para estos efectos, los partidos políticos **y las candidaturas independientes** participarán en lo individual, independientemente de la forma de postulación de sus candidatas y candidatos, y solo serán considerados los que obtuvieron el porcentaje mínimo, en términos de lo establecido en la fracción I de este artículo.”

CUARTO. Se reforma el Artículo 321 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; para quedar como sigue:

“Artículo 321

En términos de la última fracción del artículo anterior, se asignará **una Diputada o** Diputado adicional a cada uno de los partidos políticos **y candidaturas independientes** cuya votación contengan el Cociente Natural. Esta asignación se hará de manera rotativa, y se agotará hasta que no quede partido **o candidatura independiente** cuya votación contenga el Cociente Natural.

Si aún quedaren diputaciones por repartir, estas se distribuirán en **orden de prelación de mayor a menor entre los que tengan resto mayor.**

...

a) al i)...”

QUINTO. Se reforma el Artículo 322 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; para quedar como sigue:

“Artículo 322

Con base en los resultados finales de los cómputos municipales, el Consejo General procederá a la asignación de **Regidoras y** Regidores por el principio de representación proporcional, debiendo observarse lo siguiente:

Para que un partido político **o candidatura independiente** tenga derecho a participar en esta asignación será necesario que:

I.- al II.-...”

SEXTO. Se reforma el Artículo 322 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; para quedar como sigue:

“Artículo 323

Para los efectos de la asignación de **Regidoras y** Regidores por el principio de representación proporcional se entenderá por:

...

...

Votación válida efectiva, la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos **y candidaturas independientes** que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos de la planilla ganadora y los votos a favor de los candidatos independientes.

...

...

La asignación de **Regidoras y** Regidores por el principio de representación proporcional deberá ajustarse a lo siguiente:

I.- El Consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos **y candidaturas independientes** que hayan alcanzado el porcentaje mínimo en el municipio de que se trate y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo;

II.- al III.- ...

IV.- Asignará **a una Regidora o** Regidor de representación proporcional por cada partido político **y candidatura independiente** cuyos votos contengan el Cociente Natural;

V.- Si aún quedaren **Regidoras o** Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político y **candidatura independiente** que obtuvo **la primera Regidora o el primer** Regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos **y candidaturas independientes**; y

VI.- Si después de aplicarse el Cociente Natural quedaren **Regidoras o** Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos y **candidaturas independientes** que no hayan alcanzado dicho Cociente Natural, asignándose **una Regidora o un** Regidor a cada partido político y **candidatura independiente**, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA;
A 13 DE JUNIO DE 2023

MARÍA GUADALUPE LEAL RODRÍGUEZ

EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL

**DIPUTADO Y DIPUTADA INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA DEL H
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**